

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/5/2024

DENUNCIANTES: CINTIA LIZETTE MONTES DE OCA AZOTEA Y LUCIA BLANQUEL UBALDO

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR

Toluca, Estado de México, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado por las ciudadanas Cintia *** y Lucia ***, por su propio derecho, en contra del partido político Nueva Alianza Estado de México¹, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento y uso de datos personales.

ANTECEDENTES

1. Escrito de desconocimiento de afiliación. El veinticuatro y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, las quejosas presentaron respectivamente oficios de desconocimiento de afiliación ante las Juntas Distritales Ejecutivas 29 y 40 del Instituto Nacional Electoral en Estado de México, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del partido político Nueva Alianza Estado de México.



¹ En adelante NAEM.

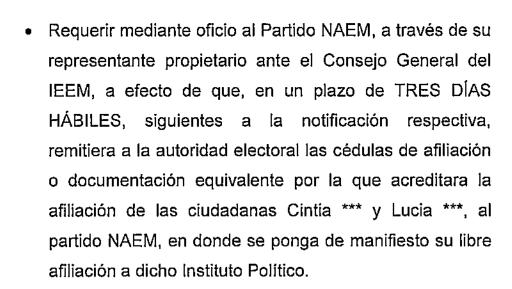


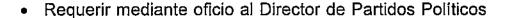
ì



- 2. Remisión de expediente al Instituto Electoral del Estado de México². Mediante los oficios INE/JDE40-MEX/VE/1652/2023 de fecha veinticuatro de noviembre e INE-JDE29-MEX/VS/1415/2023, de fecha veintinueve de noviembre, ambas fechas correspondientes al año dos mil veintitrés, las Juntas Distritales Ejecutivas 29 y 40 del Instituto Nacional Electoral en Estado de México, remitieron al IEEM los expedientes motivo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.³
- Acuerdo de registro y reserva de admisión. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario bajo la clave PSO/EDOMEX/CLMA/LBU/NAEDOMEX/28/2023/12.

Asimismo, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo en vía de diligencias para mejor proveer:







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



² En adelante IEEM.

³ Como son los oficios de desconocimiento, notificaciones de resultado de compulsa, impresión de pantalla de la compulsa, entre otros, los cuales pueden ser consultados en los autos del expediente que se consulta.





del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación respectiva, informara por escrito si dentro de los archivos correspondientes a la listas de afiliados a partidos políticos que obran en esa Dirección, se encuentra el registro como afiliadas al Partido Político NAEM, las ciudadanas: Cintia *** y Lucia ***.

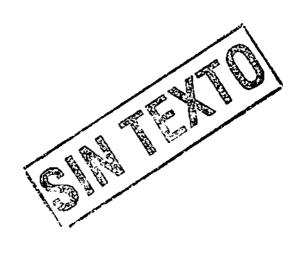
- 4. Informe del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEM/DPP/1612/2023, signado por el Director de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el informe y anexos del resultado de la consulta realizada en los archivos correspondientes a las listas de afiliados a los partidos políticos que obran en esa Dirección, donde advierte la coincidencia con los nombres, y claves de elector proporcionados en el requerimiento hecho por el IEEM.⁴
- 5. Admisión y emplazamiento. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar a NAEM, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los hechos que se le imputaron y aportara las pruebas que a su derecho correspondieran.
- 6. Contestación de la denuncia. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio PNA/REP/159/12/2023, NAEM presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito de contestación de la denuncia, anexando la documentación que consideró pertinente.⁵
- Admisión y desahogo de pruebas. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó





⁴ Visible en fojas 20, 21 y 22 del expediente principal.

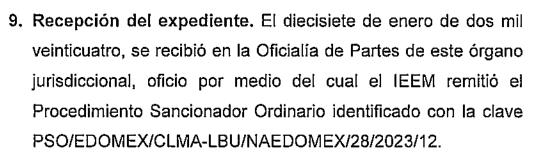
⁵ Visible de la foja 34 a 41 de los autos.

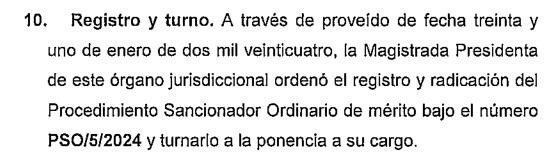




agregar a los autos la contestación presentada por el partido político denunciado. Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las quejosas, del probable infractor instituto político NAEM y determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco dias, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que pasando dicho plazo se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Remisión del expediente al Tribunal. El trece de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho de las quejosas, así como del probable infractor, para realizar manifestaciones; además, mediante oficio IEEM/SE/300/2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario.





11. Cierre de instrucción. En su oportunidad declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL







CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción XIV, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado por dos ciudadanas en contra del partido político NAEM, con registro local, por encontrase afiliadas sin su consentimiento.



THIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de queja para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten las denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las actoras en el contexto político-electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. Las quejosas, mediante sus oficios de desconocimiento de afiliación, manifiestan lo siguiente:

Por cuanto hace a Cintia ***:

> Que desconoce completamente su afiliación con dicho partido político, que nunca tuvo participación con ellos, ni







ninguna notificación o invitación de su parte.

Asimismo solicita se cancele cualquier dato personal que sea objeto de tratamiento en los registros del partido denunciado.

Por cuanto hace a Lucia ***:

Que no está afiliada a ningún partido político, que se enteró porque quiso inscribirse al reclutamiento de Supervisores Electoral y Capacitadores-Asistentes Electoral, que fue ahí donde se dio cuenta de que estaba afiliada al partido político NAEM y que en ningún momento ella se afilio al mismo.

CUARTO. Contestación del denunciado. El partido NAEM, respecto a los hechos relacionados con la denuncia en su contra manifiesta de manera sustancial que⁶:



- Por cuanto hace a Cintia ***, ésta expreso su voluntad y ejerció su derecho de libre afiliación como militante de dicho instituto político, mediante la solicitud de afiliación suscrita de puño y letra por parte de la ciudadana, de la cual puede observarse que, en fecha doce de febrero de dos mil quince, de manera libre, individual y voluntaria, la ciudadana proporcionó su nombre completo, domicilio, clave de elector, género, firma autógrafa y credencial de elector por anverso y reverso, dirigiendo su interés ante la Comisión Estatal de Afiliación de NAEM, para solicitar su afiliación, y bajo protesta de decir verdad, renunció a la afiliación que pudiese tener en cualquier otro partido político nacional o local.
- Por cuanto hace a Lucia ***, expreso su voluntad y ejerció su derecho de libre afiliación como militante de dicho



⁶ Visible en foja 34 a 41 del expedienté principal.





instituto político, mediante la solicitud de afiliación suscrita de puño y letra por parte de la ciudadana, de la cual puede observarse que, de manera libre, individual y voluntaria, la ciudadana proporcionó su nombre completo, domicilio, clave de elector, género, firma autógrafa y credencial de elector por anverso y reverso, dirigiendo su interés ante la Comisión Estatal de Afiliación de NAEM, para solicitar su afiliación, y bajo protesta de decir verdad, renunció a la afiliación que pudiese tener en cualquier otro partido político nacional o local.

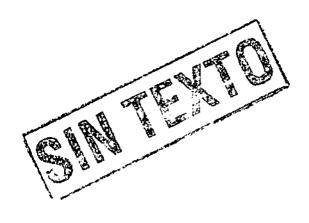
QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por las quejosas, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si el partido político NAEM incurrió en violación a la normativa electoral, derivado de la afiliación de las denunciantes a su padrón de afiliados, sin su consentimiento y uso de datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL CEL ESTADO DE MEXICO

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

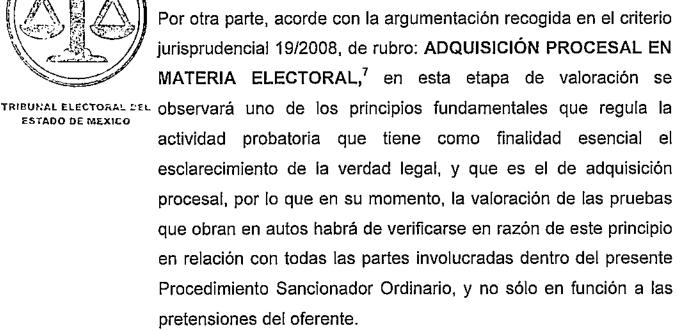




D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México⁸, sólo son objeto

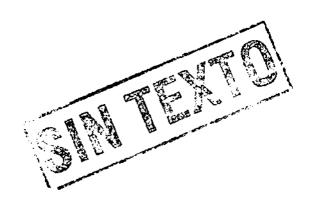


ESTADO DE MEXICO



Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a

⁸ En adelante CEEM.





de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo con la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido NAEM, es decir, se partirá de la base de constatar que las ciudadanas denunciantes se encuentran o no afiliadas a dicho instituto político.



CONTRO DE MUNCO

Dicho estudio, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. De la quejosa, Cintia***:

- a) Documental privada. Consistente en copia simple del documento que lleva como título "Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024".
- b) Documental privada. Consistente en copia simple del "Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial de Personas Afiliadas, del Sistema de certificación del Padrón de personas afiliadas a los Partidos Políticos", de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés.
- c) Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional







Electoral a favor de la quejosa.

- d) Documental pública. Consistente en el acuse de recibo original del anexo "5.1 Oficio de notificación del resultado de la compulsa Supervisores Electoral o Capacitadores-Asistente Electoral (honorarios) Proceso Electoral 2023-2024", con número de oficio INE/JDE4O-MEX/VE/1644/2O23 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 40 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral.
- e) Documental privada. Consistente en original del oficio de desconocimiento de afiliación⁹, dirigida a la Vocalía Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva número 40 del Instituto Nacional Electoral, suscrito por la misma, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
 - Documental privada. Consistente copia simple del escrito de baja del padrón de personas afiliadas Servidoras/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral (Honorarios) Proceso Electoral 2023- 2024", de fecha veinticuatro de noviembre de año dos mil veintitrés.



ESTADO DE MEXICO

2. De la quejosa Lucia ***:

- a) Documental privada. Consistente en original del oficio de desconocimiento de afiliación¹⁰, dirigida a la Vocalía Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 29, suscrito por la misma, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional



⁹ Consultables en los autos de expediente en foja 10.

¹⁰ Consultables en los autos de expediente en foja 13.





Electoral a favor la quejosa.

- c) Documental privada. Consistente en copia simple del oficio número INE-JDE29-MEX/VS/1415/2023, relativo a la notificación del resultado de la compulsa, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 29, del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- 3. Del denunciado, partido político local Nueva Alianza Estado de México:
 - a) Documental privada. Consistente en copia simple de la solicitud de afiliación al partido político local NAEM, de Cintía ***.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL

- b) Documental privada. Consistente en copia simple del formato de manifestación bajo protesta de decir verdad, con el que ratifica la afiliación al partido NAEM a nombre de Cintia ***.
- c) Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cintia ***.
- d) Documental privada. Consistente en original de la solicitud de afiliación al partido político local NAEM, de Lucia ***.
- e) Documental privada. Consistente en copia simple del formato de manifestación bajo protesta de decir verdad, con el que ratifica la afiliación al partido NAEM a nombre de Lucia ***.
- f) Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Lucia ***.



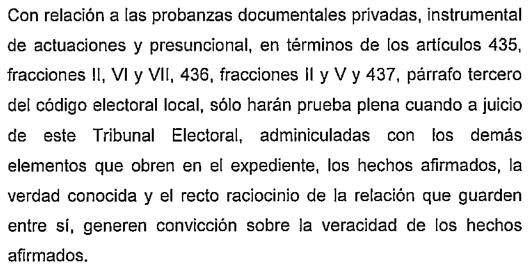




3. Diligencias para mejor proveer.

a) Documental pública, consistente en original del oficio número IEEM/DPP/1612/2023, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, así como su anexo consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a la prueba documental pública, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.



Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, las denunciantes aducen haber tenido la intención de participar en el proceso de selección para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, por parte del Instituto Nacional Electoral; por lo que las Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de México número 29 y 40 respectivamente, realizaron la compulsa de la credencial para votar con la base de datos de afiliados o militantes de los partidos



TOODINAL ELECTORAL DO





políticos, con la finalidad de verificar que no existiera afiliación o militancia partidista por parte de los participantes, dando como resultado que se encontraban afiliadas al partido político NAEM, por lo que fueron notificadas de dicha afiliación. Razón que motivó la interposición de sus escritos que ahora nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que, las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas 29 y 40 del Instituto Nacional Electoral en Estado de México, al realizar la compulsa de la credencial de las quejosas en el Padrón de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral, informó a las ciudadanas denunciantes que "sí" se encuentran registradas en el partido político NAEM.



TECHNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De igual manera, se toma en consideración, el informe proporcionado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al manifestar que dentro de los archivos del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" se observa coincidencia en los nombres y claves de elector de las ciudadanas quejosas, al encontrarse registradas como afiliadas al partido NAEM.

Por tanto, de la adminiculación de los citados documentos, se advierte como fecha de afiliación al partido político NAEM de Cintia ***, el doce de febrero de dos mil quince y de Lucia *** el once de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, al acreditarse la existencia de registro de afiliación de las ciudadanas quejosas al partido político Nueva Alianza Estado de México, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.







Toda vez que ha quedado acreditada la afiliación de las ciudadanas quejosas, este órgano jurisdiccional procede a estudiar si el partido político local NAEM, realizó una indebida afiliación, tal y como lo aduce el promovente.

Indebida afiliación

El marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, es el siguiente:

- ✓ Que de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.
- Que en función de lo previsto por el precepto 41, párrafo segundo, Base I de la carta magna, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que solo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a ello, su Apartado A, párrafo segundo, reconoce al Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- ✓ Que atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO







inciso a) de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos libre, voluntaria e político-electorales. se registra individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita, prevé que corresponden al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de sus Afiliados.

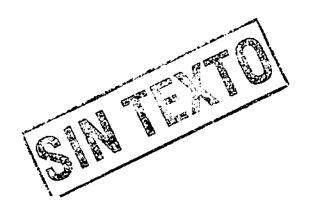


TRIBUNAL ELECTORAL DOS. ESTADO DE MEXICO

Que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos.

✓ Que atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, lo anterior, atendiendo al contenido de los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

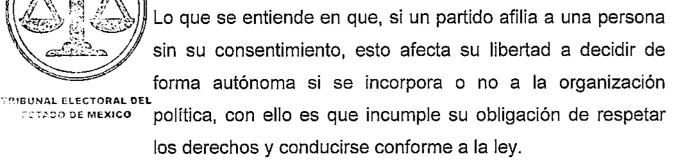






En función de lo precisado, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, bien, sean nacionales o locales, y a partir de ello, circunscribir su actuar, en principio a su normativa interna, la cual, en todo momento deberá ser acorde a lo establecido por el marco jurídico que enmarca su participación en la vida política del país.

Cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos¹¹.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES¹².

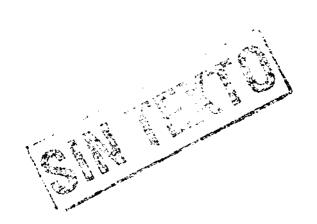
Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así

12 Consultar la liga:



¹¹ Ver la sentencia del expediente SUP-JE-845/2023.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n





ESTADO DE MEXICO

como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al emitir la sentencia del expediente SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

giudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública TRIBUNAL ELECTORAL D'Especto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del

Caso concreto

deseaban pertenecer.

Este Tribunal Electoral considera que, respecto a Lucia ***, no se acredita la infracción denunciada debido a que el partido político denunciado demostró que se afilió con su libre consentimiento, al remitir el original de la solicitud de afiliación a NAEM, sin que la parte quejosa se hubiere pronunciado sobre dicha probanza, no obstante de que haya sido notificada para expresar sus alegatos y para manifestar lo que en su derecho le correspondiera, tal como se







desprende de la cedula de notificación de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, misma que obra en autos.¹³

Por otra parte, si bien, la autoridad sustanciadora admitió como prueba documental privada en copia simple, el documento denominado "Ratificación de Afiliación", signado por Lucia ***, lo cierto es que, del análisis de dicha documental, bajo las máximas de la experiencia, la lógica y la sana critica, se desprende que el documento ofrecido como medio de prueba por el partido político denunciado es el formato original, ello en razón de que a simple vista se advierte el llenado de dicho formato fue realizado a mano a tinta negra y cuenta con el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana quejosa, lo cual se pude corroborar con la copia de la credencial de elector de la misma,14 máxime que la autenticidad de dicho documento no se encuentra controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De ahí que, ante la ausencia de elementos que permitan a este órgano jurisdiccional, concluir de manera fehaciente la existencia de la infracción denunciada, a partir de los hechos que han quedado acreditados, en tanto que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe sostenerse que no se acredita la existencia de la infracción aludida.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro:



¹³ Fojas 39 y 40 del expediente principal.

¹⁴ Documental privada que, si bien en términos de los artículos artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del CEEM, tiene valor probatorio indiciario, lo cierto es que, al ser la documental idónea para desvirtuar el dicho de la quejosa y al no existir prueba en contrario, adquiere valor probatorio pleno. Vvisible en foja 40.





"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

En consecuencia, y con base a lo antes expuesto, respecto a Lucia *** no se acreditó la infracción denunciada, por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos C) y D).

Ahora, con relación a la ciudadana Cintia ***, de un análisis y valoración integral a las pruebas que obran en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la infracción denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

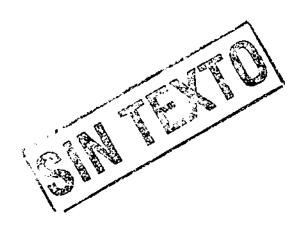
En efecto, en autos se encuentra acreditado que el probable infractor no remitió el original sino la copia simple de la solicitud de afiliación al partido NAEM, por lo que con dicha documental no es posible tener por acreditado su consentimiento, además que del oficio de desconocimiento de afiliación presentado por la quejosa ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Número 40, se desprende la falta de consentimiento de la justiciable para ser afiliada al partido político denunciado.

Por su parte, Cintia *** denunció que fue incorporada sin su consentimiento al padrón de personas afiliadas de NAEM.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en diversos precedentes que, para la configuración de la indebida afiliación a un partido político por no existir el consentimiento de la persona, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

1. Que existió una afiliación al partido; y







2. Que no medió la voluntad de la ciudadanía en el proceso de afiliación.

Respecto al primero de los elementos, quedó acreditado que Cintia *** se encuentra afiliada al partido NAEM.

Con relación al segundo elemento, la Sala Superior ha sustentado que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes.

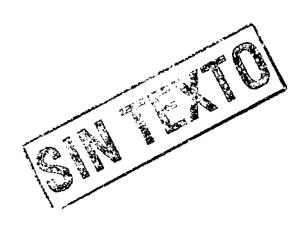
Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2019 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO¹⁵", la cual señala que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esta persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el TRIBUNAL ELECTORAL DEL documento donde se asienta la expresión manifiesta de la o el ciudadano de pertenecer al partido político.



En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que las realizan estén mediadas afiliaciones que por el consentimiento de la ciudadanía; por tal indispensable resguarden la información que lo acredite, a fin de estar en aptitud de probar que dicha afiliación y/ militancia registró en estricta observancia a los requisitos



¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, paginas 17 y 18.





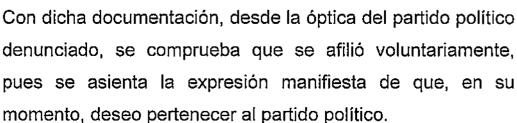
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior, en el entendido que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la afiliación y/o militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.

En este orden de ideas, el partido NAEM señaló que la afiliación de Cintia ***, se realizó de manera voluntaria, personal, libre y sin coerción.

Ahora, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y en atención a su carga probatoria, NAEM anexó copia simple de la solicitud de afiliación y credencial para votar de la mencionada ciudadana.



Sin embargo, dicha prueba al obrar en copia simple, es considerada como documento privado de conformidad con los diversos 436, fracción II, 437 y 438 del Código Electoral y únicamente adquieren la calidad de indicios, por tanto, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este órgano y adminiculadas con otros elementos que obren en el expediente, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es, los documentos aportados por el partido político denunciado, en específico la solicitud de afiliación en copia









TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE MEXICO

simple, no resulta medio de prueba idóneo, eficaz y cierto para acreditar la libre voluntad de la ciudadanía quejosa para afiliarse.

En este sentido, dicha documental resulta ineficaz para acreditar la afiliación voluntaria toda vez que la firma puede ser reproducida tecnológicamente y pierde fidelidad para indagar de manera certera si pertenecen o no al puño y letra de la quejosa.

La falta de certeza respecto a la autenticidad de la prueba documental referida, trae como consecuencia que este órgano jurisdiccional pueda determinar si efectivamente Cintia *** manifestó su libre voluntad para ser incorporada al padrón de afiliación de NAEM.

Precisado lo anterior, se concluye que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, pues llevó a cabo la afiliación de la ahora quejosa sin su consentimiento.

Uso Indebido de datos personales.

Por otro lado, por cuanto al uso indebido de sus datos personales, debe decirse que la afiliación a NAEM implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de este tipo de







información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las persona ahora quejosa.

Por tanto, el uso indebido de datos personales tiene intima vinculación con la afiliación indebida de Cintia *** sobre la que se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Ahora, al acreditarse la indebida afiliación por parte de NAEM, también se advirtió un uso indebido de los datos personales de la quejosa porque si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadana de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían el deseo de afiliarse al partido y aparecer en un padrón¹⁶. Sin que pase desapercibido que la quejosa hizo valer el uso indebido de datos personales¹⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Por principio de exhaustividad, se debe analizar ambas temáticas, porque existe una estrecha vinculación entre la libertad de afiliación y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, una infracción es consecuencia de la otra, esto es, si existe indebida afiliación hay uso indebido de datos personales de la quejosa.

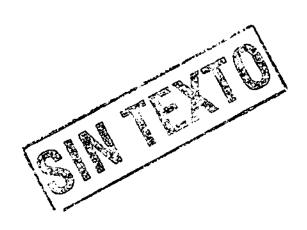
Sirven de precedentes para la existencia de la infracción



¹⁶ Criterio que se ha reiterado en las sentencias de los expedientes SUP-JE-845/2023 y SLIP-JE-859/2023

y SUP-JE-859/2023.

17 Cabe señalar que la autoridad administrativa electoral no admitió la demanda por esta infracción.

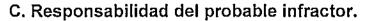




consistente en el uso indebido de datos personales, lo resuelto por este Tribunal Electoral en los expedientes PSO/6/2023, PSO/7/2023 y PSO/3/2024.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido NAEM, respecto al registro y afiliación indebida de la ciudadana a su padrón, y por ende la indebida utilización de los datos personales derivado de los hechos acreditados.

Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por la quejosa, en contra del partido NAEM por el indebido registro y afiliación así como la indebida utilización de sus datos personales.



Como ha quedado precisado, para este órgano jurisdiccional está acreditada la responsabilidad del partido político local NAEM, respecto a la afiliación indebida de dos ciudadanas como parte de su Padrón de Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el partido político NAEM tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO







descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

En adición a lo anterior, se sostiene que el instituto político responsable dejó de observar la normativa electoral, tratándose del esquema relativo a afiliación de ciudadanos o ciudadanas, sin que para ello con elementos de prueba convincentes haya desvirtuado dicha conducta, en todo caso, a través de su escrito incoado catorce de diciembre de dos mil veintitrés, únicamente pretendió exhibir documentación diversa que en su estima acreditan una afiliación voluntaria a dicho instituto político por parte de la denunciante; sin embargo, ante lo endeble de las mismas, al tratarse de documentales privadas es por lo que tales conductas de ninguna manera pueden asumirse como válidas.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



ESTADO DE MEXICO

Una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad, derivado de la conducta asumida por el partido político NAEM, al llevar a cabo, el registro sin el consentimiento de la ciudadana denunciante como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que, se declara la existencia de la violación objeto de queja y, en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la afiliación de ciudadano quejoso sin consentimiento.



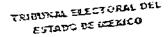




Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir, así como de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- TRIBUNAL ELECTORAL DEL V Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
 - ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones. mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de



¹⁸ Parámetros fijados en el SUP-REP-152/2015 y su acumulado.





Derecho.

- ✓ Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- ✓ La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever







su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares. Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, con motivo de la indebida afiliación de una ciudadana al partido NAEM, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MENICO

Los artículos 459 fracción I, 460 fracción I XII y 471 fracción I de la normatividad electoral local vigente, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución General; Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de las conductas, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local (artículo 473).

I. Bien jurídico tutelado







Como se razonó en la presente sentencia, el partido político NAEM, fue omiso en observar las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de una ciudadana para conformar su Padrón de Afiliados, sin previo consentimiento de la misma, pues si bien le corresponde a ella decidir libremente si desea o no afiliarse algún partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, lo cual constituye a derecho fundamental que tienen las personas para tomar parte en los asuntos políticos del país. Así como el debido cuidado de los datos personales que es un elemento indisoluble de la debida afiliación.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Modo y lugar. El partido político NAEM, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones en materia constitucional y legal, pues llevo a cabo, sin considerar la libertad, voluntad e individualidad, por parte de la quejosa, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, esto es, al incorporar los datos de identificación personal de la quejosa a su Padrón de Afiliados, como parte de la información proporcionada al Instituto Nacional Electoral, dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

Tiempo. Las conductas denunciadas al menos han quedado acreditadas, respecto de la vigencia de afiliación de Cintia ***, a partir del doce de febrero de dos mil quince; por ser esta la fecha en que aconteció el indebido registro por el denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del Instituto Nacional Electoral, así como de conformidad con el oficio número IEEM/DPP/1612/2023, en donde el Director de Partidos Políticos del IEEM, hace referencia a la coincidencia con el nombre y clave de elector proporcionado en el requerimiento que se le hizo al mismo.







III. Beneficio. La afiliación de la quejosa, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos, en lo concerniente al contexto que implica la conformación de su Padrón de Afiliados del Partido Político NAEM.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político NAEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de la quejosa, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus padrones de afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.



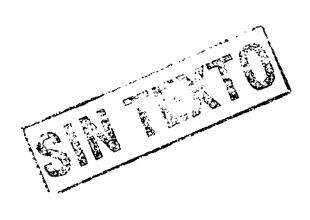
TREELINE INTERCEMENT OF

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de una ciudadana, sin que al respecto el partido político local haya considerado la libertad, voluntad e individualidad, por parte de aquel, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el







ESTADO DE MEXICO

código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del partido político Nueva Alianza Estado de México sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

IX. Sanción

El artículo 471, fracción I del código electoral mexiquense TRIBUNAL ELECTORAL DELESTABLECE el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor. diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de esta, así como la conducta; se







determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político NAEM, la sanción consistente en una amonestación pública, establecida en el artículo 471 fracción l inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir las conductas desplegadas.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para el registro de ciudadanas y ciudadanos a su Padrón de Afiliados; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Efectos. En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas, por lo que se ordena publicar la presente ejecutoria en su oportunidad, en los estrados y la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados y página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México y en las oficinas que ocupa el partido político NAEM, durante el periodo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.







.



A partir de las consideraciones expuestas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, ha quedado acreditada la responsabilidad en que ha incurrido el partido político NAEM, al inobservar sustancialmente lo dispuesto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, al realizar, sin causa justificada la afiliación del ciudadano denunciante en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, además de trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma.



YRIBUNAL'ELYCTORAL'UL ESTADDOH:MBXICC

Al tenerse por acreditado que la ciudadana Cintia *** se encuentra afiliada al partido político local NAEM, se ordena a dicho instituto político, para que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, toda vez que el deseo de la denunciante es no pertenecer al partido político denunciado, se ordena que dé de baja a la ciudadana antes citada y sean eliminados sus datos del padrón de afiliados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva y Prerrogativas de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Gestiones que deberá realizar dentro del plazo de diez días naturales, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Por lo que una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de la sentencia.

Apercibido que, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá al partido político local Nueva Alianza Estado de México una de las medidas







de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para realizar las gestiones y trámites necesarios a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



ESTADO DE MEXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso de datos personales conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone una amonestación pública al partido político Nueva Alianza Estado de México.

CUARTO. Se ordena al partido político Nueva Alianza Estado de México dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, en los términos y plazos otorgados.

QUINTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que procedan a la publicación de la presente sentencia en sus estrados y página electrónica, respectivamente.







Notifíquese, en términos de ley; y publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR MAGISTRADA PRESIDENTA

LETICIA-VICTORIA TAVIRA MAGISTRADA RAŰL FLORES BERNAL MAGISTRADO

VICTOR OSCAR HAS QUEL FUENTES

MAGISTRADO

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

> TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

